

EXPEDIENTE No: ****
QUEJOSOS: QV1, QV2 Y QV3
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
69/2014
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE EL
FUERTE, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de diciembre de 2014

ARQ. MARCO VINICIO GALAVIZ SERRANO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL FUERTE, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos existentes dentro del expediente ****, que derivó de la queja presentada por los señores QV1, QV2 y QV3, por violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio y de sus familias, consistentes en la afectación al derecho a contar con un medio sano y ecológicamente equilibrado, la protección a la salud y la prestación indebida del servicio público, atribuidos a personal del H. Ayuntamiento de El Fuerte, y en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

I. HECHOS

Que el día 9 de septiembre de 2013, los señores QV1, QV2 y QV3 presentaron escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual hicieron valer violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio y de sus familias.

En la narración de los hechos, los quejosos manifestaron que en el Ejido ****, El Fuerte, Sinaloa, se encuentran ubicados dos corrales de ganado vacuno, porcino, bovino y caprino, los cuales despiden olores fétidos y atraen muchos moscos, lo que pone en riesgo la salud de las personas que se encuentran a su alrededor así como del medio ambiente.

Refieren además que han acudido a diversas autoridades del H. Ayuntamiento de dicho municipio a efecto de dar solución a la problemática y personal de

Ecología acudió a la localidad en tres ocasiones para verificar los hechos; una vez constatados, solicitaron a los propietarios que los reubicaran.

Previo a la petición por parte de la autoridad municipal a los propietarios de que reubicaran los corrales de ganado, se realizaron las visitas correspondientes y estudios por parte de la Coordinación de Regulación Sanitaria zona Norte, en los que consta que el nivel de contaminación que emiten los corrales de ganado es alto.

No obstante dicha petición fueron omisos y derivado de ello personal del Departamento de Ecología de ese Ayuntamiento lo hizo del conocimiento a personal del Tribunal de Barandilla de El Fuerte, Sinaloa, para que atendieran la problemática, quien a efecto de cumplir con sus atribuciones, aplicó una sanción por parte de dicho tribunal administrativo de acuerdo a lo contemplado en el Bando de Policía y Gobierno de El Fuerte, Sinaloa, pero el problema no se solucionó.

Con motivo de la queja, esta Comisión realizó diversas actuaciones encaminadas a obtener elementos suficientes para la presente resolución, entre los que se cuentan las solicitudes de informes formuladas a las autoridades involucradas.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Queja presentada por los señores QV1, QV2 y QV3, en la que denuncian hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio y de sus familias.
- 2.** Oficio número **** de fecha 10 de septiembre de 2013, a través del cual se solicitó información sobre los hechos al Presidente del Tribunal Unitario de Barandilla de El Fuerte, Sinaloa.
- 3.** Oficio número **** de fecha 10 de septiembre de 2013, mediante el cual se solicitó información sobre los hechos al Coordinador de Regulación Sanitaria Zona Norte.
- 4.** Oficio número **** de fecha 10 de septiembre de 2013, a través del cual se solicitó información sobre los hechos al Secretario del H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa.
- 5.** Con oficio número **** de fecha 17 de septiembre de 2013, se recibió la información por parte del Presidente del Tribunal Unitario de Barandilla de El Fuerte, Sinaloa, en el que manifestó que en dicho Tribunal se recibió queja en

contra de los propietarios de los corrales de ganado por la posible comisión de una falta al Bando de Policía y Gobierno de dicho municipio, aplicando una sanción pecuniaria.

6. Con oficio número **** de fecha 17 de septiembre de 2013, se recibió la información por parte del Secretario del H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, en el que refirió que tuvo conocimiento de la problemática que plantean los quejosos y que los propietarios de los corrales fueron sancionados administrativamente y se les otorgaron 20 días para que retiraran los corrales de ganado.

7. Con oficio número **** de fecha 27 de septiembre de 2013, se recibió la información por parte del Coordinador Zona Norte de la Jurisdicción Sanitaria, en el que manifestó tener conocimiento de los hechos y en seguimiento a los mismos, solicitó en tres ocasiones y por escrito a personal del H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, apoyo para la reubicación de los corrales de ganado, anexando como prueba de ello los oficios correspondientes.

8. Con oficio número **** de fecha 30 de septiembre de 2013, se recibió la información por parte de la oficina del Tribunal Unitario de Barandilla de El Fuerte, Sinaloa, en el que manifestó que los propietarios de los corrales fueron sancionados administrativamente por violación al artículo 98, fracción V del Bando de Policía y Gobierno de dicho municipio.

A dicho informe adjuntó copia de la audiencia donde se determinó la sanción antes referida.

9. Acta circunstanciada de fecha 30 de septiembre de 2013, en la que se hizo constar solicitud de informe vía correo electrónico al Director de Desarrollo Urbano y Ecología de El Fuerte, Sinaloa, relativo a los hechos denunciados en el escrito de queja.

10. Acta circunstanciada de fecha 15 de noviembre de 2013, en la que se hizo constar llamada telefónica con el licenciado SP1, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, respecto la solicitud de informe que se le hizo en fecha 30 de septiembre del mismo año.

11. Con oficio número **** de fecha 15 de noviembre de 2013, recibido en las oficinas de la Visitaduría Regional de la ciudad de Los Mochis, Ahome, el día 22 siguiente, se recibió la información sobre los hechos por parte del Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de El Fuerte, Sinaloa.

12. Acta circunstanciada de fecha 30 de mayo de 2014, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos

acompañó a los quejosos a la audiencia que previamente se agendó con el Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa.

Una vez atendidos y que se planteó la problemática relacionada con los corrales de ganado ubicados dentro del Ejido ****, perteneciente al municipio de El Fuerte, Sinaloa, se canalizó al SP2, Regidor del H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, para su seguimiento y atención, entregándoles copia de la verificación realizada por el Coordinador Zona Norte de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgo Sanitario de Sinaloa (COEPRISS), donde se dictaminó la necesidad de reubicar los corrales de ganado por los daños a la salud de los habitantes y al medio ambiente.

Finalmente, los servidores públicos SP2, el Síndico Procurador y el Contralor de ese H. Ayuntamiento, se comprometieron a acudir al Ejido **** el día 2 de junio de 2014, presentarse con los dueños de los corrales y solicitarles la reubicación de los mismos, indicando que les otorgarían un plazo de 10 días para llevar a cabo la reubicación.

A dicha acta se adjuntó copia de la visita que el Presidente del Tribunal de Barandilla de El Fuerte, realizó en fecha 2 de junio de 2014, en la que se advirtió que visitó a los propietarios de los corrales y les hizo del conocimiento la situación denunciada por los agraviados y se les pidió la reubicación de los corrales.

Igualmente se agregó copia simple de la solicitud realizada por el Coordinador de COEPRISS Zona Norte de la Secretaría de Salud, dirigida al Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, donde por cuarta ocasión solicita su intervención ante la situación que viven los habitantes del Ejido ****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 23 de mayo del año 2013, los señores QV1, QV2 y QV3 presentaron escrito de queja ante este Organismo Estatal relacionado con los corrales que se encuentran –uno de ellos– frente a sus domicilios y el otro a un costado, ubicados en el Ejido ****, mismos que cuentan con un número considerable de ganado de donde se desprenden olores fétidos, agudizándose este olor en época de lluvias.

Derivado de tales contaminantes, tanto los quejosos como los integrantes de su familia y vecinos han sufrido deterioro de la salud relacionada con las vías respiratorias.

De manera reiterada los quejosos y vecinos de la comunidad han denunciado ante el Ayuntamiento de El Fuerte las condiciones en las que operan los corrales de ganado y han solicitado que la problemática sea atendida.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar la violación a los derechos humanos a contar con un medio ambiente sano, al de legalidad derivado de la deficiente prestación del servicio público, tutelados por los artículos 4º, 14, segundo párrafo; 16 párrafo primero; 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de los señores QV1, QV2 y QV3 en virtud de las siguientes consideraciones:

De las pruebas documentales ofrecidas por los agraviados, destaca de manera particular el oficio número **** de fecha 10 de septiembre de 2012, suscrito por el Coordinador de Regulación Sanitaria Zona Norte de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, dirigido al Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, al que agrega dos actas de verificación sanitaria realizada en la comunidad de ****, El Fuerte, Sinaloa, por la presencia de criadero de ganado vacuno en zona poblada.

En tales actas se menciona que los corrales referidos deben ser reubicados fuera de dicha zona, ya que las cabezas de ganado se encuentran en condiciones totalmente insalubres, situación que provocaría problemas de salud derivado de los malos olores y proliferación de fauna nociva.

De las gestiones realizadas por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se encuentran las solicitudes de informe, entre otras, al Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de El Fuerte, Sinaloa.

Dentro de la atención que se le ha brindado a la problemática, se cuenta con las notificaciones por parte del Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos y de la Jefa del Departamento de Desarrollo Urbano, en los que de acuerdo al punto 5 del artículo 98 del Bando de Policía y Gobierno, otorga a los propietarios de los corrales un plazo de siete días naturales para que los retiren del poblado.

Ante la desobediencia de la instrucción girada por el Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos por parte de los propietarios de los corrales, solicitó al Síndico Procurador del Ayuntamiento aplicara lo procedente en base al contenido del Bando de Policía y Gobierno de El Fuerte, Sinaloa.

Respecto la contaminación que emite el ganado de dichos corrales, existe también un dictamen elaborado por personal de Protección Civil Municipal, en el

que se señaló de manera textual lo siguiente: “...DICTAMEN DE RIESGOS DE TIPO SANITARIO ECOLÓGICO NIVEL ALTO”.

La solución que se pretendió obtener por parte de las autoridades municipales fue una sanción administrativa a los propietarios de los corrales en atención a lo que el Bando de Policía y Gobierno de El Fuerte, Sinaloa, establece, y a la fecha en que se emite el pronunciamiento por parte de esta Comisión Estatal, a más de un año, la problemática continúa, en consecuencia también el deterioro de la salud de los vecinos del Ejido **** y el medio ambiente.

Como puede advertirse entonces, particularmente del apartado de evidencias, el actuar de los funcionarios públicos, Ingeniero AR1, Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos y licenciada AR2, Jefa del Departamento de Desarrollo Urbano y Ecología, ambos del Ayuntamiento de El Fuerte, si bien no fue omiso a cumplir con la obligación correspondiente, ésta no fue del todo acertada, y menos aún que se optó por aplicar una legislación que lo que busca es el orden público; por lo anterior, es de anotarse que con ello dichas autoridades violentaron diversos ordenamientos jurídicos mismos que se analizarán en la presente resolución.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a un medio ambiente sano y protección de la salud.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho a un medio ambiente sano y violación al derecho a la protección de la salud

Como es sabido, los derechos humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, misma que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, al ser garantizados por el orden jurídico positivo.

La tercera generación de los derechos humanos es una clasificación de carácter histórico, considerando cronológicamente su aparición y reconocimiento por parte del Estado dentro del orden jurídico, es en esta generación donde empiezan a promoverse, entre otros, el derecho a un ambiente sano, cuyo fin es promover el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos.

Los derechos de esta generación tienen la particularidad de considerar al individuo no en forma aislada, sino como parte de un todo, que es la humanidad. Interpretan las necesidades de la persona humana, vistas desde su dimensión social, buscan preservar los recursos naturales a fin de garantizar un ambiente sano para todos.

Así, respirar aire limpio y sin riesgos para la salud es un derecho inalienable de todo ser humano, no sólo es algo que parece obvio, sino que así viene reflejado en la legislación básica de los Estados.

El deterioro del medio ambiente no favorece ni el progreso social ni contribuye a elevar el nivel de vida de la humanidad, es algo indiscutible.

En el caso que nos ocupa, no solamente estamos encontrando violaciones a derechos humanos del quejoso y de su familia, así como de los vecinos del Ejido ****, sino también va implícita una degradación ambiental, siendo ambas situaciones obligación de las autoridades de buscar un equilibrio entre la explotación de los recursos naturales favorables para la población y evitar la contaminación, y por ende la afectación de las personas.

De acuerdo con las probanzas documentales aportadas por el agraviado, en este caso los estudios realizados por el Coordinador de COEPRISS Zona Norte de la Secretaría de Salud, el ganado que se encuentra en los corrales genera olores fétidos poniendo en riesgo a los habitantes de la comunidad ****.

No olvidemos entonces que el medio ambiente es el entorno vital, es decir, el conjunto de elementos físicos, biológicos, económicos, sociales, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con el individuo y con la comunidad en que vive, determinando su forma, su carácter, su comportamiento y su supervivencia.

El tener un ambiente sano permite que el ser humano se desarrolle física y psicológicamente, una afectación a los recursos naturales trae consecuencias graves a la salud y el bienestar de los seres humanos, en particular de los grupos más vulnerables, como los niños, las comunidades con altos índices de pobreza, las mujeres y la gente de edad mayor.

En un estudio de la Organización Mundial de la Salud se reveló que las condiciones ambientales que se deterioran son un importante factor que ha contribuido a la mala salud y baja calidad de vida.¹

Así, el derecho a la salud lo encontramos reconocido en diversos instrumentos internacionales y de carácter regional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como el derecho de toda persona a disfrutar del más alto grado de salud posible.

¹ United Nations Environment Programme (unep), GEO-3 Global Environment Outlook, véase <<http://www.unep.org/GEO/geo3/>> (visitada en julio de 2013).

En el contexto ambiental el derecho a la salud implica, en lo fundamental, una protección factible contra los peligros naturales y la ausencia de contaminación, e incluso el derecho a un saneamiento adecuado, este derecho también, está directamente vinculado al derecho al agua, a la alimentación, entre otros.

Al respecto es importante señalar además, que la Organización Mundial de la Salud, ha reconocido que la salud humana es esencial para el desarrollo sostenible, ya que sin salud los seres humanos no podrían comprometerse al desarrollo, luchar contra la pobreza y cuidar su medio ambiente.

Si bien es cierto, los propietarios de los corrales están haciendo uso de su derecho al desarrollo con su participación activa, libre y significativa al explotar los recursos naturales, en este caso, el ganado y producto de éste, lo que también es cierto es que violenta derechos de terceros, por lo que deberá buscarse un equilibrio entre todas las partes aquí involucradas, incluyendo por supuesto al medio ambiente.

Por lo anterior, debemos reconocer que todo lo que tenga influencia sobre nuestro ambiente afectará directamente nuestra condición humana, por lo que una violación a nuestro medio ambiente, lógicamente es una violación a nuestros derechos humanos.

Como puede advertirse, son innumerables las afectaciones al derecho a la vida o a la salud por problemas de degradación ambiental, entre otras, los daños causados por contaminantes tóxicos en el ambiente o en el agua que dañan seriamente a las personas con enfermedades crónicas o incurables, estamos hablando entonces, de la vida de los habitantes del Ejido ****.

Con lo anterior, sin duda, se violentó el derecho a un ambiente sano de los quejosos y sus familias, así como de vecinos del lugar, contraviniendo lo establecido en los siguientes ordenamientos legales:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º, párrafo cuarto, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.

La Constitución Política del Estado de Sinaloa, en el artículo 4º Bis B, señala:

“El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:
... Fracción I. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Al respecto, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus artículos 3, fracciones IX, XI, XVII y XVIII; 6, fracción VII y 16, fracción XI, definen claramente lo concerniente al desequilibrio ecológico y equilibrio ecológico, manifestando lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

.....

XII DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

.....

XIV. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

.....

XX. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

.....

XXI. MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

En relación con el artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fracciones XX y XXI, establece lo siguiente:

.....

“XX.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXI.- Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;”

Las autoridades correspondientes del Ayuntamiento de El Fuerte informaron a

este Organismo Estatal que no cuentan con un Reglamento de Ecología aplicable al caso que nos ocupa.

Definitivamente contar con la reglamentación correspondiente es de suma importancia, no significa que no se pueda actuar al respecto, ya que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece la competencia y la manera de actuar en estos casos, para tales efectos, el artículo 4 establece lo que sigue:

“Artículo 4°.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Por lo que respecta a los municipios, el artículo 8 de la ley de referencia señala:

Artículo 8.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

.....

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

.....

Así también, ante la omisión para resolver la problemática por parte de las autoridades señaladas como responsables de violación a los derechos humanos de los agraviados, violentaron además los siguientes instrumentos internacionales:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

“2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

.....

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;”

.....

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano:

“1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuando lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma”.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Por tal situación, el ingeniero AR1, Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos y licenciada AR2, Jefa del Departamento de Desarrollo Urbano y Ecología, ambos, servidores públicos del H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de *legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos*, al llevar a cabo la función de seguridad pública.

El derecho a la seguridad jurídica, traducida en una prestación indebida del servicio público, consiste en cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a

sus atribuciones, lo cual más adelante y en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de todo servidor público.

La deficiencia por parte de los servidores públicos radica en que la problemática relacionada con el medio ambiente que denunciaron los agraviados se agotó solamente tomando en cuenta lo que estipula el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ahome, legislación que solo va encaminada a establecer o restablecer el orden, sancionando en consecuencia a los propietarios de los corrales administrativamente.

Si bien es cierto, se tuvo la intención con tal intervención de darle solución a lo planteado, lo que también es cierto es que el reglamento de referencia no pone fin a la contaminación que día a día generan los corrales que se encuentran dentro del Ejido ****, lo cual está perjudicando de manera constante y reiterativa la salud de los habitantes.

A ese respecto, es importante reiterar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego, entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad,

honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasan desapercibidas las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 de 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;"

.....

De ahí que con tal carácter los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de la presente Recomendación, se soporta la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada por los señores QV1, QV2 y QV3, en cuanto a los actos y omisiones a resolver el problema de contaminación y que como consecuencia les ha traído enfermedades respiratorias no fueron garantes del respeto a los derechos humanos.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. AR1 y AR2, Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, y Jefa del Departamento de Desarrollo Urbano y Ecología respectivamente, por parte del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de dicho municipio, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna dependiente de ese H. Ayuntamiento municipal de su cargo para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los CC. ingeniero AR1, Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, y licenciada AR2, Jefa del Departamento de Desarrollo Urbano y Ecología, ambos de ese H. Ayuntamiento de El Fuerte, con motivo de las violaciones a derechos humanos identificadas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDA. Se resuelva a la brevedad el procedimiento administrativo iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por los quejosos y, en su oportunidad, se notifique la resolución a las partes interesadas.

TERCERA. Se realicen las gestiones necesarias por parte de las autoridades municipales, a efecto de que regularicen la operatividad de los corrales de ganado, ubicándolos a una distancia que no ocasionen daños a la población, conforme a lo establecido en la legislación existente y garantizando los derechos humanos de los quejosos.

CUARTA. Se realicen las gestiones necesarias para brindar un ambiente sano, que conserve la biodiversidad, riqueza y equilibrio natural del municipio, que permita alcanzar una mejor calidad de vida para todos los habitantes del poblado de ****, El Fuerte, Sinaloa.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores

públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al arquitecto Marco Vinicio Galaviz Serrano, Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 69/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las

autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la

buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a los señores QV1, QV2 y QV3, en su calidad de agraviados, la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO